

**PROCEDIMIENTO**

**SANCIONADOR ORDINARIO**

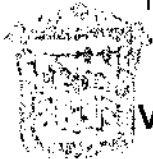
**EXPEDIENTE: PSO/88/2018**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), derivado del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto en el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, instaurado con motivo del incumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública y;

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:**

**1. Solicitud de Acceso a la Información.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Mario N N, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información

pública dirigida al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de Sujeto Obligado, misma que se registró con el número de folio 25/PRD/IP/2018, requiriéndole *"Padrón de militantes y simpatizantes en el municipio de Temascalcingo, Plataforma Electoral para el municipio de Temascalcingo, Evidencia del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Temascalcingo"* (sic).

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El seis de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática emitió la siguiente respuesta: *"... se da contestación al requerimiento: 1. Padrón de afiliados de Temascalcingo, (25PRD-1.pdf) 2. Plataforma Electoral para el Municipio de Temascalcingo (3\_Plataforma\_Municipal\_PRD\_2018.pdf), así mismo usted puede hacer consulta de esta información a través de la página del Instituto Electoral <http://www.ieem.org.mx/2018/PLATAFORMAS-2018/prd.html> 3. Evidencia del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Temascalcingo (EVIDENCIATEMAS.pdf)..."*, adjuntando a dicha respuesta tres archivos digitales.

**3. Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano solicitante interpuso ante el INFOEM, Recurso de Revisión al cual recayó el número de expediente 02564/INFOEM/IP/RR/2018.

**4. Resolución del Recurso de Revisión.** El Pleno del INFOEM, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, resolvió el recurso de revisión precisado, ordenando la realización de ciertos actos y la posterior entrega de información.

**5. Acuerdo de revisión al cumplimiento de la resolución.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de la presente anualidad, la Contraloría y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento de la resolución referida en el numeral anterior.

**6. Vista.** Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0737/2018, recibido el diecinueve de octubre de este año en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista a dicha autoridad sobre el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/20178, con el propósito de resolver lo conducente.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Registro y admisión de constancias.** Mediante auto de veintiséis de octubre dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/087/2018/10.**



Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

**2. Contestación de la denuncia.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de contestación de la denuncia. Mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo, de doce de noviembre del corriente año.

Asimismo, el citado Secretario Ejecutivo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Escrito de alegatos.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por no presentado al Partido de la Revolución Democrática y ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/087/2018/10**, para la resolución conforme a Derecho.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Registro y turno.** A través de proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito bajo el número **PSO/88/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



**2. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecisiete de diciembre siguiente se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, al Instituto Electoral del Estado de México,

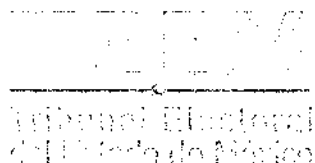
derivado del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a una resolución emitida por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.



**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan de la vista generada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a la resolución dictada en el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, instaurado con motivo del incumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28,



numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Contestación de las denuncias.** El Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la vista mencionada, manifiesta lo siguiente:

"[...] Cabe resaltar que al interior del partido político que represento existe una serie de reglamentos y dependencias, cuya finalidad es regular la actividad de los órganos de dirección, órganos de presentación, así como la de sus militantes.

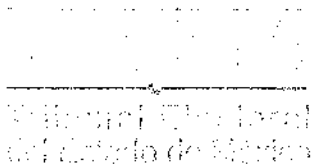
Ahora bien, en el caso que nos ocupa debemos mencionar que de acuerdo a lo señalado por la autoridad administrativa donde supuestamente el partido político que represento, incumplió con su obligación de transparencia y una vez que se ha pronunciado este partido con sus distintos órganos de dirección, a lo largo de esta solicitud, debemos señalar que tanto esta representación, así como la Unidad de Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática carece de las facultades estatutarias para poder dar contestación a lo solicitado por el C. Mario "N" "N", por lo que el suscrito en su ámbito de competencia desconoce y no tiene acceso a la información que requiere el solicitante. ("Padrón de afiliados y/o simpatizantes del municipio de Temascalcingo").

Lo anterior, tal como se desprende del siguiente artículo del reglamento de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la comisión de afiliación es la responsable del padrón electoral y esta será un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, de tal suerte que, al ser un órgano dependiente del Nacional, nos encontramos que la solicitud hecha por el ciudadano en mención, no se presentó ante la instancia u órgano competente tal como se lee: (Se transcribe el artículo 3).

Por tal razón esta representación, así como la Unidad de Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dio cabal cumplimiento de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el reglamento correspondiente.

Por consiguiente, el caso que nos ocupa se deberá declarar improcedente ya que como lo establece el artículo 478 fracción IV del código vigente para nuestra entidad señala que cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código, la queja se declarará improcedente [...]"

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de garantizar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los



términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

TRIBUNAL ELECC  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual

se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>1</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.





Tribunal Electoral  
del Estado de México

1. Documental Pública. Consistente en el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática.

2. Documental Pública. Consistente en la copia simple del formato denominado "Acuse de Solicitud de Información Pública", de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

3. Documental Pública. Consistente en la copia simple del escrito emitido por el responsable de la Unidad de Información del Partido a la Revolución Democrática, con número de folio 00025/PRD/IP/2018, con anexo en copia simple del escrito de fecha seis de julio del presente año.



4. Documental Pública. Consistente en la copia simple de la resolución emitida por el INFOEM, relativo al recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, de veintinueve de agosto del año en curso.

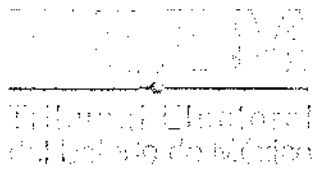
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio



de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, para atender a lo ordenado por el INFOEM en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa. Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

**A.1. Solicitud:**



"[...] Padrón de militantes y simpatizantes en el municipio de Temascalcingo, Plataforma Electoral para el municipio de Temascalcingo, Evidencia del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Temascalcingo [...]".

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**A.2. Respuesta:**

"[...] se da contestación al requerimiento: 1. Padrón de afiliados de Temascalcingo, (25PRD-1.pdf) 2. Plataforma Electoral para el Municipio de Temascalcingo (3\_Plataforma\_Municipal\_PRD\_2018.pdf), así mismo usted puede hacer consulta de esta información a través de la página del Instituto Electoral <http://www.ieem.org.mx/2018/PLATAFORMAS-2018/prd.html> 3. Evidencia del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Temascalcingo (EVIDENCIATEMAS.pdf) [...]".

**A.3. Recurso:**

"[...] omitió entregar el padrón de afiliados y/o simpatizantes del municipio de Temascalcingo, dicha información aunque sea obligación generarla algún ente de su estructura es información que tienen en su poder el sujeto obligado [...]".

**A.4. Resolución:**

"[...] Se ORDENA al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de lo siguiente: El acuerdo de declaratoria de incompetencia emitido por su Comité de Transparencia respecto del padrón de afiliados o militantes del Municipio de Temascalcingo [...]".

#### A.5. Revisión de cumplimiento:

"[...] En esa tesitura, se tiene que la aludida Resolución fue notificada al Sujeto Obligado en fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto el plazo para cumplimentarla inició al día hábil siguiente, es decir, el cuatro de septiembre del dos mil dieciocho y feneció el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, de conformidad con el calendario del Instituto para el 2018, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' el día 20 de diciembre de 2017, sin embargo, de acuerdo con el detalle de seguimiento de solicitudes, el Recurso de Revisión número 02564/INFOEM/IP/RR/2018, se encuentra en estatus de 'Notificación de la Resolución', por lo que a la fecha del presente proveído, el Sujeto Obligado Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de OMISO en la atención y cumplimiento de la Resolución de mérito [...]"

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado por el denunciado al contestar los hechos, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión del acuerdo correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática no había cumplido con lo mandado en la determinación del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido de la Revolución Democrática, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

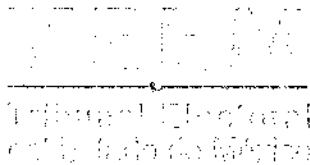


TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

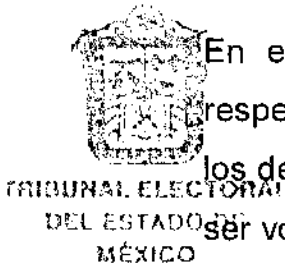
Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el



ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.



En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

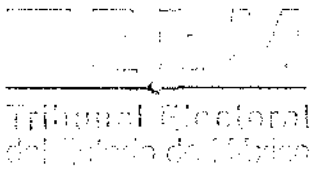
Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante



la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente, ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

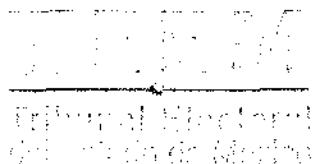
Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de las resoluciones del órgano garante.



TRIBUNAL ELECTORIAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado en su escrito de contestación que la Unidad de Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática carece de las facultades estatutarias para poder dar contestación a lo solicitado, haciendo referencia a la información requerida en la solicitud de acceso a la información inicial, sin que haga manifestación alguna sobre el acuerdo de declaratoria de incompetencia emitido por su Comité de Transparencia respecto del padrón de afiliados o militantes del Municipio de Temascalcingo, siendo ésta la información que dicho partido político omitió hacer entrega en el Recurso de Revisión.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los



obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar este derecho fundamental a situaciones competenciales aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

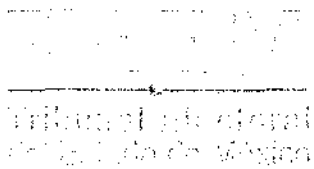


Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2018, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la presentada por el órgano garante.

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.





**C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido de la Revolución Democrática a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.



Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.



Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

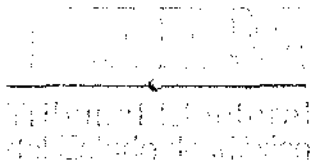


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

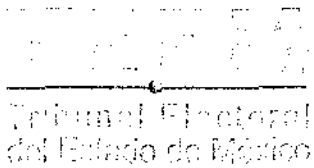


TRIBUNAL ELECTORIAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del

<sup>2</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

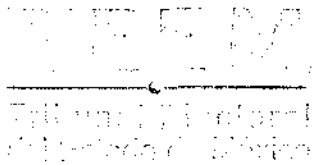


### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido de la Revolución Democrática inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a lo ordenado por el INFOEM en la resolución de mérito.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**



**Modo.** El Partido de la Revolución Democrática dio una respuesta deficiente a una solicitud de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el INFOEM le ordenara la entrega de información y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del mismo año, por lo que durante cada uno de estos periodos, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### **IV. Intencionalidad.**

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como **leve**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

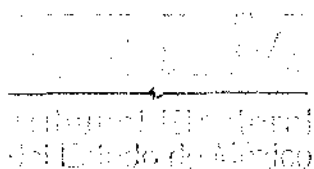
En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido de la Revolución Democrática haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.



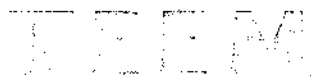
#### IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la





Tribunal Electoral  
del Estado de México

misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento a la resolución del INFOEM por parte del Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

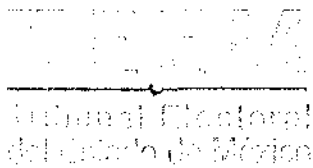
Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE MÉXICO

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.



- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido de la Revolución Democrática, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo señalado en este fallo.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

**Notifíquese** la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**